



INFORME TÉCNICO (R.PESQ.) N° 81/2018

**ESTABLECE ACUERDO DE INGRESO EN LA PRIMERA MILLA
EN LA XVI Y VIII REGIONES, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA.**



Valparaíso, Marzo 2018

INDICE

1. OBJETIVO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
2.1. Antecedentes legales.....	2
2.2. Antecedentes asociados a los procesos de consultas de la propuesta de acuerdo de ingreso a la 1° milla marina.	4
3. RESULTADOS DE LA CONSULTA.....	5
4. ACUERDO DE INGRESO A LA PRIMERA MILLA DE LA XVI Y VIII REGIÓN	6
5. RECOMENDACIÓN.....	7



1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo entregar los antecedentes que establecen el acuerdo de ingreso transitorio de armadores de la pesquería de sardina común y anchoveta con embarcaciones iguales o mayores a 12 metros de eslora, para operar en los recursos sardina común y anchoveta en la primera milla marina de la VIII y XVI Regiones, en el marco de la implementación del artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA).

2. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes legales

En febrero del presente año, finalizó la vigencia del Artículo décimo noveno transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), el cual establece lo siguiente:

"... Por el plazo de cinco años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de la VIII Región, la primera milla contemplada en el citado artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora. En todo caso, en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde "Piedra La Peluda" hasta "Punta Chapehue"; Bahía de Concepción, desde Punta "El Arco" hasta Punta "Tumbes"; Bahía de San Vicente, desde Punta "Piedra Blanca" hasta Punta "Longaví Chico", y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul, la primera milla costera medida en línea de base normal, quedará cerrada a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino.

Asimismo, en el mencionado plazo, en la pesquería de sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros, y las embarcaciones de una eslora igual o superior a doce metros e igual o inferior a quince metros sin tecnificación, operarán por un lapso de diez días al inicio del período de pesca en forma exclusiva."

Durante la vigencia del artículo anterior, los acuerdos de operación efectuados en la región contribuyeron a minimizar la interacción entre las flota artesanal menor a 12 metros eslora y la igual o superior a ésta.

Finalizada la vigencia del artículo décimo noveno transitorio, la medida queda sin efecto y su renovación está asociada a la aplicación del Artículo 47 bis, el cual establece lo siguiente:

“... la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de una milla, no haya actividad pesquera artesanal efectuada por embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividad pesquera artesanal por naves de mayor eslora a las establecidas en el inciso anterior, sin que interfieran con la actividad pesquera existente, podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros. En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras artesanales que afecten el fondo marino y los ecosistemas de los peces de roca.

La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales que operan en el área indicada en el inciso primero, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo del Consejo Zonal de Pesca involucrado.

Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en el inciso anterior, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones”.

En relación a lo anterior, el Plan de Manejo de la pesquería de sardina común y anchoveta (R. Ex. N° 2746/2016), en su anexo 2, contiene un protocolo de ingreso a la primera milla, el cual señala los requisitos mínimos que debe contemplar el procedimiento de acuerdo de ingreso a la primera milla.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso final del artículo décimo noveno transitorio, en relación a la operación exclusiva durante los 10 primeros días al inicio de la temporada de pesca, por

parte de embarcaciones de eslora menor a 15 metros, su renovación fue establecida a través de R. Ex. N° 834/2018.

2.2. Antecedentes asociados a los procesos de consultas de la propuesta de acuerdo de ingreso a la 1° milla marina.

Para efectuar la autorización indicada en el artículo 47 bis, fue necesario establecer un periodo de consulta en el cual los armadores habilitados emitieran su voluntad respecto de la propuesta de acuerdo de ingreso a la primera milla por parte de embarcaciones iguales o mayores a 12 metros de eslora.

Conforme a lo anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a través de R. Ex. N° 632/2018, modificada por R. Ex. N° 638/2018, estableció un periodo de consulta entre los días 20, 21 y 22 de febrero del 2018, y se expuso los requisitos de los armadores habilitados para emitir su voluntad, las condiciones del acuerdo a ser consultado, las obligaciones de las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros y aspectos asociados al proceso de consulta, tales como formulario, dependencias habilitadas, criterio de aprobación, entre otros.

Mediante R. Ex. N° 694/2018 se extendió el proceso de consulta indicado en el párrafo anterior, a los días viernes 23 y lunes 26 de febrero del 2018, ambos inclusive. Lo anterior, debido a que, se identificaron inconsistencias en la nómina de armadores autorizados (publicada en la página web de la SUBPESCA, el viernes 16 de febrero) a manifestar su conformidad o disconformidad durante el periodo de consulta establecido mediante R. Ex. N° 632/2018. Dicha inconsistencia hizo necesario publicar nuevamente una nómina actualizada de armadores habilitados para el proceso, el viernes 23 de febrero del presente.

Mediante oficio ORD/VIII/N° 43979/2018, con fecha 1 de marzo del 2018, la Directora Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región del Ñuble y Biobío, indicó los resultados del llamado a consulta establecidos a través de las Resoluciones citadas, comunicando la disconformidad por parte de los armadores de embarcaciones menores de 12 metros de eslora habilitados para el proceso, respecto de la medida propuesta. El cómputo del proceso de consulta fue:

Total armadores	Conformes	Disconformes	En blanco
75	34	40	1

A través de Oficio ORD./DZP BíoBío y Ñuble N° 04/2018 el Director Regional de Pesca de la XVI y VIII Regiones, solicita establecer un segundo proceso de consulta, en atención a la necesidad

manifestada por armadores de la pesquería de sardina común y anchoveta de las mismas regiones, fundamentada en propiciar la efectiva participación de los armadores interesados e involucrados.

Mediante R. Ex. N° 799/2018 se estableció un segundo periodo de consulta, para que los armadores artesanales habilitados pudieran manifestar su conformidad o disconformidad respecto de una nueva propuesta de acuerdo de ingreso a la primera milla por parte de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros.

Las diferencias entre la primera y segunda propuesta de acuerdo consultada, radican en el rango de eslora de las embarcaciones y los requisitos que deben éstas cumplir, para realizar actividades pesqueras durante los 20 primeros días contados desde el levantamiento de la veda de reclutamiento, en las áreas ubicadas dentro de la primera milla marina correspondientes a) entre Faro Puchoco y Río Laraquete, en el Golfo de Arauco y b) Bahía de Concepción. Además, se modifica el periodo de vigencia del acuerdo.

3. RESULTADOS DE LA CONSULTA

Conforme a lo informado por la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la XVI y VIII Regiones, (acta de escrutinio consolidada adjunta), los armadores habilitados para el proceso de consulta establecido mediante R. Ex. N° 799/2018, manifestaron su conformidad respecto de la propuesta de acuerdo consultada, obteniéndose los siguientes resultados del cómputo:

Dependencia habilitada para el proceso de consulta	N° de armadores CONFORMES	N° de armadores DISCONFORMES
Dirección Regional del Biobío	6	21
Oficina Comunal de Coronel	46	9
Oficina Provincial de Tomé	8	4
Oficina Provincial de Lebu	0	0
TOTAL	60	34

Según lo anterior, los armadores artesanales de la pesquería de sardina común y anchoveta habilitados para manifestar su voluntad y, que respondieron a la consulta, acogen favorablemente el acuerdo consultado, cuyos términos se indican a continuación.

4. ACUERDO DE INGRESO A LA PRIMERA MILLA DE LA XVI Y VIII REGIÓN

El acuerdo de ingreso a la primera milla por parte de embarcaciones artesanales de eslora igual o superior a 12 metros, consiste en:

- a) Autorizar el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de las Regiones XVI del Ñuble y VIII del Biobío para realizar actividades pesqueras a las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros.
- b) No obstante lo anterior, el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul, quedará prohibida a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros.
- c) Sin perjuicio de la prohibición anterior, podrán realizar actividades pesqueras extractivas, los primeros 20 días habilitados para la pesca, contados desde el término de la veda de reclutamiento, las embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y hasta 15 metros, que hayan realizado actividad extractiva (no se consideran las imputaciones de captura efectuadas en virtud de cesiones o traspasos de las cuotas asignadas) en alguno de los años 2015, 2016 ó 2017, en las áreas de pesca ubicadas al interior de la primera milla marina correspondientes a) entre el Faro Puchoco y el Río Laraquete, en el Golfo de Arauco; y b) en la Bahía de Concepción.
- d) Las embarcaciones que realicen actividad extractiva dentro de la primera milla, no deberán operar dentro los límites establecidos para las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB) ni concesiones de acuicultura vigentes o que establezcan u otorguen durante la vigencia de la medida propuesta.
- e) El acuerdo individualizado en las letras a), b), c) y d) durará por un plazo de 10 años, debiendo ser revisado a los 5 años de entrada en vigencia de la resolución que lo apruebe.

Las embarcaciones artesanales de eslora igual o superior a 12 metros que operen en la primera milla en virtud del acuerdo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- f) Las características del arte de pesca corresponde a las establecidas en el artículo 5° del Decreto 408 de 1986, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; esto es, redes cuya altura no superen las 20 brazas, con el objeto que no se afecte el fondo marino.
- g) No podrán exceder las cuotas de captura autorizados por las resoluciones de distribución del Régimen Artesanal de Extracción (RAE) pelágico de la XVI y VIII Regiones, cuotas de imprevistos, de consumo humano y cesiones o traspasos autorizados durante el año calendario respectivo.
- h) El uso de posicionador satelital es obligatorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- i) Deberán certificar sus capturas según lo dispuesto en el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5. RECOMENDACIÓN

En atención a los resultados de la consulta efectuada mediante R. Ex. N° 799/2018 por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, los cuales dan cuenta de la conformidad por parte de los armadores de la XVI Región del Ñuble y VIII Región del Biobío, inscritos y activos en las pesquerías de sardina común y anchoveta con embarcaciones menores a 12 metros de eslora, que registran desembarques efectivos durante cada uno de los años 2015, 2016 y 2017, se recomienda autorizar el acuerdo de ingreso a la primera milla de la XVI Región de Ñuble y VIII Región del Biobío, por parte de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, individualizado en el apartado N° 4 del presente informe.

En relación a lo anterior, se recomienda considerar lo siguiente:

- 1) La georeferenciación de los puntos que delimitan las áreas indicadas en la letra b) del acuerdo, son las siguientes:

BAHÍA COLIUMO	PUNTO EN TIERRA		PUNTO EN LA LÍNEA DE 1 MILLA	
Pto. S/nombre	36°29'41,26" S	72°54'37,52" O	36°29'37,29" S	72°55'51,98" O
Pta. Cullin	36°31'18,17" S	72°57'57,17" O	36°31'18,17" S	72°59'48,70" O

BAHÍA CONCEPCIÓN	PUNTO EN TIERRA		PUNTO EN LA LÍNEA DE 1 MILLA	
Morro Lobería	36°34'43,27" S	73°00'06,77" O	36°34'43,27" S	73°01'21,47" O
Pta. Tumbes	36°36'53,62" S	73°07'05,67" O	36°36'53,62" S	73°04'32,60" O

BAHÍA SAN VICENTE	PUNTO EN TIERRA		PUNTO EN LA LÍNEA DE 1 MILLA	
Pta. Lobos	36°42'40,83" S	73°09'41,92" O	36°42'40,83" S	73°10'56,95" O
Pta. Hualpen	36°44'49,55" S	73°11'30,77" O	36°44'49,55" S	73°12'56,13" O

GOLFO DE ARAUCO	PUNTO EN TIERRA		PUNTO EN LA LÍNEA DE 1 MILLA	
Pta. Puchoco	37°01'44,66" S	73°10'44,66" O	37°01'44,66" S	73°12'02,60" O
Pta. Tubul	37°13'31,19" S	73°26'08,08" O	37°13'29,68" S	73°24'50,79" O

Dichas coordenadas geográficas son equivalentes a los puntos que delimitan las áreas indicadas en la letra b) del acuerdo, y corresponden a aquellas utilizadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para efectos de fiscalización, durante los 5 años de vigencia del Artículo décimo noveno transitorio. Dichas coordenadas fueron ratificadas recientemente por la DIRECTEMAR (C.I. SUBPESCA N° 2303/2018 del 27 de febrero).

- 2) Las embarcaciones a las que se refiere la letra c) del acuerdo, autorizadas a realizar actividades pesqueras extractivas durante los primeros 20 días habilitados para la pesca, dentro de las áreas ubicadas al interior de la primera milla marina correspondientes a) entre el Faro Puchoco y el Río Laraquete, en el Golfo de Arauco; y b) en la Bahía de Concepción, podrán iniciar:
 - Embarcaciones con un rango de una eslora igual o superior a 12 metros e inferior a 15 metros, estarán habilitadas para iniciar sus actividades pesqueras extractivas, a contar del término de la veda de reclutamiento.
 - Embarcaciones de una eslora igual a 15 metros, estarán habilitadas para iniciar sus actividades pesqueras extractivas, a contar del término de la operación exclusiva de las embarcaciones menores a 15 metros de eslora, autorizada mediante R. Ex. N° 834/2018.
- 3) Se adjunta nómina informada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme a la letra c) del acuerdo.